



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUÍS CARLOS PALOMAR CAMACHO Y OTROS reparaciondirectacondabogados.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-002-2015-00413-00</b>
AUTO	: <b>INTERLOCUTORIO No. 879</b>

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

**ANTECEDENTES**

Los señores LUÍS CARLOS PALOMAR CAMACHO Y OTROS, promovieron a través de apoderado judicial, el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable administrativamente y se condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 11 de octubre de 2013, en el Municipio de Cartagena del Chaira, cuando aducen miembros del Ejército Nacional, arrojaron indiscriminadamente una granada a los civiles que transitaban por el lugar conocido como NESTLE.

Mediante providencia del 26 de enero de 2016, se inadmitió la demanda y se otorgó el término legal para que fuera subsanada.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, el 1 de febrero de 2016, interpuso recurso de reposición, con el fin de que se reponga la decisión y en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda. En sustento de su petición aduce que: 1. Si bien la señorita Leidy Tatiana Audor Yate cumplió la mayoría de edad el 22 de marzo de 2015, con anterioridad a la presentación de la demanda, al momento de otorgar los poderes 15 de noviembre de 2013 era menor de edad. 2. Aporta el poder conferido por la señora Luz Enith Uruña Bernal en representación de sus menores hijos Wilmer Alexander y Karen Yarhiana Jara Uruña. 3. Manifiesta que desconoce que el señor Luís Carlos Palomar Camacho sea demandante y solicita la corrección del yerro presentado en la providencia.

Finalmente, por Secretaría se surtió el traslado del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES

El auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición, al no encontrarse enlistado en las providencias susceptibles de apelación de que trata el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, las disposiciones citadas a la letra señala:

**“ART. 242.-Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**ART. 243.- Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Según la doctrina, el recurso de reposición “(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o

revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver"

El Juzgado precisa que la decisión mediante la cual se inadmitió la demanda no se repondrá, por las razones que a continuación se exponen:

1. Conforme a los artículos 140 y 160 de la Ley 1437 de 2011, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, y comparecerá al proceso por conducto de abogado inscrito. En consecuencia, deberán otorgar poder para ello y aunque es posible que frente a los menores el poder sea otorgado por sus representantes legales, acreditándose tal situación; ello no significa que una vez adquirida la mayoría de edad pueda continuarse ejerciendo tal representación, pues la misma cesa en virtud de la Ley, al momento de cumplimiento de los 18 años de edad.

En el presente asunto, y aunque el Juzgado comparte el criterio del Consejo de Estado que fuera citado en el recurso, respecto de la no terminación del poder por el cumplimiento de la mayoría de edad o la cesación de las funciones de representante legal de una persona natural, mientras no sea revocado por quien corresponda; debe aclararse que dicha tesis solo es aplicable, respecto de los menores de edad que comparecen a los procesos judiciales como demandantes a través de sus representantes legales, es decir, al momento de presentación de la demanda, tienen la condición de menores y en el curso del proceso adquieren la mayoría de edad.

Empero, ello no ocurre, en el caso que nos ocupa, pues si bien, al momento de otorgarse el poder -15 de noviembre de 2013 - Leidy Tatiana Audor Yate era menor de edad, cuando fue presentada la demanda, 1 año y 4 meses después - 22 de marzo de 2015 -, tal situación ya no se presentaba, y por tanto, debía acudir directamente por conducto de abogado inscrito, recuérdese, que los requisitos de la demanda, se verifican al momento de que ésta es presentada y no al momento en que se otorga el poder.

2. Respecto del poder conferido por la señora Luz Enith Urueña Bernal en representación de sus menores hijos Wilmer Alexander y Karen Yarithana Jara Urueña, que se aporta, dicho documento será valorado, una vez vencido el término legal para subsanar la demanda, cuando nuevamente se emita un pronunciamiento respecto de la admisión.

3. Finalmente, frente a la manifestación de desconocer que el señor Luís Carlos Palomar Camacho sea demandante en el presente asunto y por tanto, la corrección de la providencia; no hay lugar, a ello, en consideración a que revisado el expediente a folio 27 del cuaderno principal, obra el poder conferido por el señor Palomar Camacho, a folios 135 a 143 en la constancia No. 001 expedida por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, se evidencia que se agotó el requisito de conciliación prejudicial respecto del mencionado demandante, tal y como se relaciona en el acápite de peticiones, literal g inciso 4 y en la demanda se relacionada el citado actor como padrastro del señor Fabián Alex Rojas Matoma, empero, ello no impide que de considerarse pertinente el apoderado de la parte demandante desista de las pretensiones frente a él, para lo cual deberá elevar petición en tal sentido.

En este orden de ideas, se denegará el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda y se ordenará que por secretaría se continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptado por este Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 0123 del 26 de enero de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda en el proceso de la referencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETA**

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : MARINELA CEDENO GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDANDO : swthiana@hotmail.com  
NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN : jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00154-00  
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 878

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

**ANTECEDENTES**

Los señores MARINELA CEDENO GUTIERREZ Y OTROS, promovieron a través de apoderada judicial, el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Elías Losada Zamora.

Mediante providencia del 26 de enero de 2016, se inadmitió la demanda y se otorgó el término legal para que fuera subsanada.

Contra la decisión anterior, la apoderada de la parte demandante, el 27 de enero de 2016, interpuso recurso de reposición, con el fin de que se amplíe el término otorgado para allegar copia de la constancia de ejecutoria de la resolución de preclusión de la investigación proferida el 18 de marzo de 2013 por la Fiscalía 16 Seccional de Puerto Rico.

Finalmente, por Secretaría se surtió el traslado del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES**

El auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición, al no encontrarse enlistado en las providencias susceptibles de apelación de que trata el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011,

conforme a lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, las disposiciones citadas a la letra señala:

**“ART. 242.-Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**ART. 243.- Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Según la doctrina, el recurso de reposición “(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”<sup>1</sup>

El Juzgado precisa que la decisión mediante la cual se inadmitió la demanda no se repondrá, en consideración a que el término para subsanar la demanda, es un término legal consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

En este orden de ideas, se denegará el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda y se ordenará que por secretaría se continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

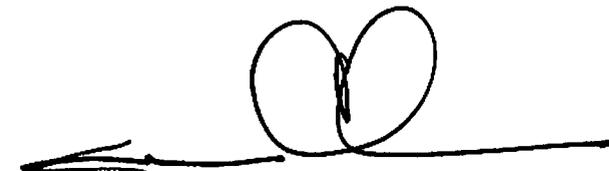
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptado por este Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 0141 del 26 de enero de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda en el proceso de la referencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : GERMÁN ORTIZ VILLADA  
al\_juez@hotmail.com  
medicinasdelvalle@hotmail.com  
DEMANDANDO : INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE  
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00009-00**  
AUTO : **INTERLOCUTORIO No.910**

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

**ANTECEDENTES**

El señor GERMÁN ORTIZ VILLADA, promovió a través de apoderado judicial, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA -, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2014010868 del 23 de abril de 2014 y la Resolución No. 2013009913 del 18 de abril de 2013, por las cuales se impuso y confirmó una sanción.

Mediante providencia del 19 de junio de 2015, se inadmitió la demanda y se otorgó el término legal para que fuera subsanada, cumplido lo anterior se procedió a la admisión mediante auto del 22 de septiembre de 2015.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, el 25 de septiembre de 2015, interpuso recurso de reposición, con el fin de que se reponga la decisión y se declare la falta de competencia del Juzgado, pues considera, que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho el factor territorial se determina por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

Finalmente, por Secretaría se surtió el traslado del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

## CONSIDERACIONES

El auto que admite la demanda es susceptible del recurso de reposición, al no encontrarse enlistado en las providencias susceptibles de apelación de que trata el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, las disposiciones citadas a la letra señala:

**"ART. 242.-Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**ART. 243.- Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Según la doctrina, el recurso de reposición "(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver"<sup>1</sup>

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

El Juzgado precisa que la decisión mediante la cual se admitió la demanda no se repondrá, en consideración a que si bien tal y como lo precisa el recurrente, según el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho la competencia por factor territorial se determina por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; en el *sub judice*, de las pruebas aportadas y de los hechos narrados en la demanda, pese a tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho contra una decisión administrativa, se controvierte la imposición de una sanción, en consecuencia, debe darse aplicación al numeral 8 del artículo 156 del CPACA, y no al numeral citado por el recurrente.

En este orden de ideas, se denegará el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y se ordenará que por secretaría se continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptado por este Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 1683 del 22 de septiembre de 2015, mediante el cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA**, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: ROSALINDA PARRA RAMOS Y OTROS Liliana1174@yahoo.es
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS itovarp@caprecom.gov.co info@hmi.gov.co
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-002-2013-00747-00</b>
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 0850

### I. ANTECEDENTES

Los señores NIDIA PARRA RAMOS, MARÍA LANDY PARRA RAMOS, ALEXANDER PARRA RAMOS, JAIRO PARRA RAMOS, YURI PARRA RAMOS, RUTH PARRA RAMOS, REINEL PARRA RAMOS, FRANLIN PARRA RAMOS, JHON FREDY MORALES QUILA, ROSALBA MORALES CASTAÑEDA, ROSALINDA PARRA RAMOS, ANYI YULISSA PRADA PARRA, ANGELO PRADA PARRA, KAREN YISSED PRADA PARRA, FERNANDO MORALES CASTAÑEDA, MARBELLY MORALES QUILA y HENRY MORALES QUILA, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y la E.P.S. CAPRECOM, pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual, por las negligencias y fallas médicas en la atención de la señora Rosalinda Parra Ramos que desencadenaron la muerte del naciturus. En consecuencia, el reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales irrogados.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, por intermedio de mandataria judicial, llamó en garantía a la entidad COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,*

podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En el sub *judice*, la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena. Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001867, vigente desde 28 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011 (ocurrencia de los hechos octubre de 2011), que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud y el certificado de existencia y representación legal de fecha 24 de junio de 2015 de la Cámara de Comercio de Bogotá de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 *ibídem*.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y su reforma al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

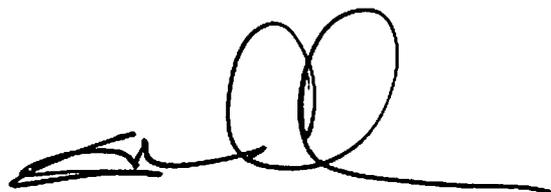
**TERCERO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de la demanda con sus anexos y de la reforma y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y párrafo 1º de la misma disposición normativa.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 929

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GEOVANNY ARIEL BASTO ARIAS
<b>Dirección electrónica:</b>	marcosestiv@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FLORENCIA
<b>Dirección electrónica:</b>	alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-00653-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor GEOVANNY ARIEL BASTO ARIAS, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 0017 del 22 de enero de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reintegrarlo al mismo cargo o a otro igual o de superior jerarquía, el pago de los emolumentos salariales, prestacionales, seguridad social e indemnizaciones dejadas de percibir desde el 22 de enero de 2015 y hasta que se haga efectivo el reintegro, declarando que no existe solución de continuidad, la actualización de las sumas adeudadas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 192 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por GEOVANNY ARIEL BASTO ARIAS en contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: GEOVANNY ARIEL BASTO ARIAS  
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00653-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** al Municipio de Florencia, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** al Municipio de Florencia, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.805.489 y Tarjeta Profesional N° 162.641 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 925

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA EUNICE ROJAS RUIZ
<b>Dirección electrónica:</b>	Jafecogo2052@yahoo.com
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
<b>Dirección electrónica:</b>	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-00433-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARÍA EUNICE ROJAS RUIZ, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2014-92i706/ANOPA-GRULI-37 del 20 de enero de 2015, a través del cual se negó la reliquidación de la pensión del Sargento Primero Oscar Augusto Cortina Guzmán (q.e.p.d.); en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación de la pensión con aplicación del I.P.C. desde el año 1997 hasta 2004, sumas que deberán ser pagadas debidamente indexadas, la condena en costa a la entidad demandada y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 y s.s. del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por MARÍA EUNICE ROJAS RUIZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: MARÍA EUNICE ROJAS RUIZ  
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00433-00

---

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

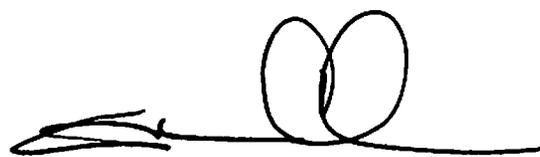
**SEXTO: ORDÉNESE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al doctor JAIME FERNANDO CORREA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 76.306.447 y Tarjeta Profesional N° 126.789 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

**OCTAVO: ORDENAR** el desglosé de los traslados de la demanda, obrantes a folios 18 a 34 del cuaderno principal del presente proceso, previas las constancias secretariales respectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0927**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALIRIO AMAYA AMAYA
<b>Dirección electrónica:</b>	clgomezl@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-00680-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ALIRIO AMAYA AMAYA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 20155660177351 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 27 de febrero de 2015 y No. 20155660239081 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 16 de marzo de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reajuste del 20% en las partidas salariales y prestacionales dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2003, así como el reconocimiento y pago de las sumas pedidas, los intereses moratorios y su debida indexación conforme al I.P.C.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ALIRIO AMAYA AMAYA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: ALIRIO AMAYA AMAYA  
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00680-00

---

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.727.844 y Tarjeta Profesional N° 95.491 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado (f. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0924**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	AMADEO BURGOS
<b>Dirección electrónica:</b>	clgomezl@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	usuarios@mindefensa.gov.co
<b>RADICADO:</b>	11001-33-35-020-2015-00388-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor AMADEO BURGOS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 20145661227151 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 19 de noviembre de 2014 y No. 20145661316451 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 16 de diciembre de 2014. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reajuste del 20% en las partidas salariales y prestacionales dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2003, así como el reconocimiento y pago de las sumas pedidas, los intereses moratorios y su debida indexación conforme al I.P.C.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por AMADEO BURGOS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: AMADEO BURGOS  
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO  
RADICADO: 11001-33-35-020-2015-00388-00

---

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

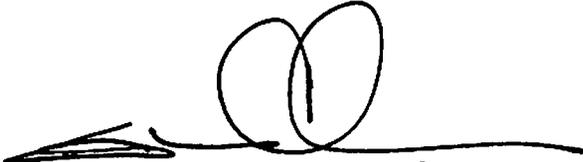
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.727.844 y Tarjeta Profesional N° 95.491 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado (f. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 0926

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN DE JESÚS CUMACO MENDOZA
<b>Dirección electrónica:</b>	cabreomar@hotmail.com – jahum09@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG
<b>Dirección electrónica:</b>	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-00648-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JUAN DE JESÚS CUMACO MENDOZA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 001644 del 9 de octubre de 2014; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación incluyendo dentro del cálculo del salario base de liquidación la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado, sumas que deberán ser pagadas y debidamente indexadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JUAN DE JESÚS CUMACO MENDOZA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS CUMACO MEDOZA  
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00648-00

---

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

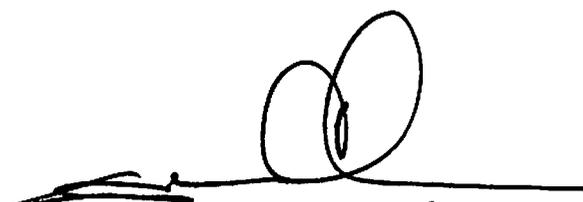
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.901.182 y Tarjeta Profesional N° 152.782 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 0928

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ISMAEL ROJAS QUIROGA
<b>Dirección electrónica:</b>	alvarorueda@arcabogados.com.co
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
<b>Dirección electrónica:</b>	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-00685-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ISMAEL ROJAS QUIROGA, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2014-77841 del 7 de octubre de 2014. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro con la inclusión de la partida del subsidio familiar, la indexación de las diferencias, el pago de intereses moratorios, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ISMAEL ROJAS QUIROGA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: ISMAEL ROJAS QUIROGA  
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00685-00

---

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al doctor JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.351.985 y Tarjeta Profesional N° 148.313 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: YOLANDA CARRY DE PEÑA Lina.m.silvag@gmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00911-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 557

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día dos (2) de febrero del dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día jueves veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00) de la mañana.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada JAZMIN MARINA ORTIZ GODOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.075.083 y T. P. No. 231.842 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del Municipio de Florencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: MARLENY ROJAS SANZA Lina.m.silvag@gmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00909-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 558

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día cuatro (4) de octubre del dos mil dieciséis (2015), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día jueves veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00) de la mañana.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.493.219 y T. P. No. 187.437 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del Municipio de Florencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: LUZ MARY ANDRADE Y OTROS Johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00830-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 544

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día treinta (30) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día miércoles veinte (20) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.493.219 y T. P. No. 187.437 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del Municipio de Florencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: GRACIELA HERNÁNDEZ GALINDO Y OTROS Johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00829-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 556

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día quince (15) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día miércoles veinte (20) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JESÚS ABEL SÁNCHEZ REYNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.472 y T. P. No. 227.907 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del Municipio de Florencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: FLOR ALBA MONTENEGRO Y OTROS Johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00831-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 557

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día veintiocho (28) de junio del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

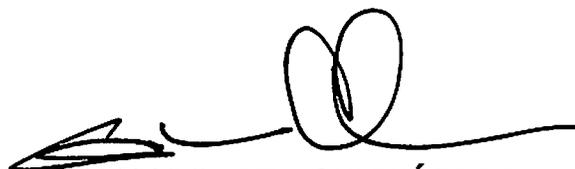
**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día miércoles veinte (20) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JAIRO AUGUSTO BERMUDEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.360.511 y T. P. No. 195.995 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del Municipio de Florencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: MARTHA CRISTINA DUQUE GONZÁLEZ Y OTROS Johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00905-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No.555

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día primero (1) de febrero del dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día jueves catorce (14) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: MARÍA ESPERANZA ANGULO BARRERA Y OTROS Johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-01099-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 543

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día dieciocho (18) de abril del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día jueves catorce (14) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JAIRO AUGUSTO BERMUDEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.360.511 y T. P. No. 195.995 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del Municipio de Florencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: MILLER BELTRÁN PERDOMO Y OTROS Johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00904-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 550

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día cuatro (4) de abril del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día jueves catorce (14) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: DAWSON DIDIER CORTÉS JOVÉN Y OTROS Johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00902-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 551

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día jueves catorce (14) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: HIPOLITO MURCIA TOVAR Y OTROS Johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-002-2013-00901-00</b>
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 552

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día veinticuatro (24) de enero del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día jueves catorce (14) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: MARÍA ELINA HINCAPIÉ LEÓN Y OTROS Johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00876-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No.554

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día veintiocho (28) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día jueves catorce (14) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JAIRO AUGUSTO BERMUDEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.360.511 y T. P. No. 195.995 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del Municipio de Florencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: DÉBORA RENTERÍA BEJARANO Y OTROS Johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-002-2013-00903-00</b>
AUTO	: <b>DE SUSTANCIACIÓN No. 553</b>

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día dieciocho (18) de enero del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día jueves catorce (14) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: MARÍA NOHÉ BAHAMÓN DE PEÑA qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00894-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 545

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día miércoles trece (13) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado RUDY SIGIFREDO RENTERÍA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.690.666 y T. P. No. 207.711 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL DEMANANTE	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO : FLORALBA TOLEDO GUEVARA qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN AUTO	: <b>18-001-33-33-002-2013-00893-00</b> : <b>DE SUSTANCIACIÓN No. 541</b>

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día veinte (20) de enero del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día miércoles trece (13) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado RUDY SIGIFREDO RENTERÍA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.690.666 y T. P. No. 207.711 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: MARIBEL FAJARDO SÁNCHEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-002-2013-00834-00</b>
AUTO	: <b>DE SUSTANCIACIÓN No. 549</b>

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes once (11) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00) de la mañana.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: ROBINSON GUTIERREZ Y OTROS josalrojas@hotmail.com
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO Ofi_juridica@caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ferculma@hotmail.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00188-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 546

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día dos (2) de marzo del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes once (11) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00) de la mañana.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado FERNANDO CULMA OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.214 y T. P. No. 65.888 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado DAMIÁN FERNANDO GARCÍA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.487 y T. P. No. 205.172 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: CAMILO ARDILA RAMOS Y OTROS josalrojasp@hotmail.com
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO ofi_juridica@caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-01090-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 547

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día seis (6) de abril del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes once (11) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00) de la mañana.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y T. P. No. 151.741 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado DAMIÁN FERNANDO GARCÍA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.487 y T. P. No. 205.172 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: AIMER YAIMA SAAVEDRA Y OTROS lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO governador@caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ferculma@hotmail.com
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-002-2013-00725-00</b>
AUTO	: <b>DE SUSTANCIACIÓN No. 542</b>

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día primero (1º) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes once (11) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00) de la mañana.

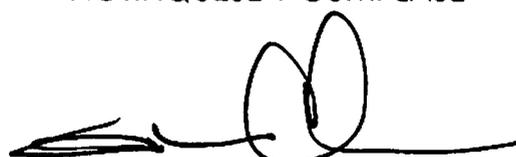
**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado FERNANDO CULMA OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.214 y T. P. No. 65.888 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ISABEL MOICA BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.917.393 y T. P. No. 172.571 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: DEISON ENRIQUE PALACIOS CASAS Y OTROS josalrojas@hotmail.com
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO ofi_juridica@caqueta.gov.co sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-002-2014-00189-00</b>
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 548

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día treinta (30) de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes once (11) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00) de la mañana.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y T. P. No. 151.741 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.514.157 y T. P. No. 233.785 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 909

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	DERLY JAIDI GÓMEZ HERRERA
<b>Dirección electrónica:</b>	jakyob02@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE VALPARAISO – CAQUETÁ
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="http://www.valparaiso-caqueta-gov.co">www.valparaiso-caqueta-gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2016-00223-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar, para decidir sobre su decreto.

#### I. ANTECEDENTES

La apoderada del ejecutante dentro de un acápite de la demanda, solicita como medida cautelar, el embargo de los dineros que se encuentren en los depósitos a término, en las cuentas de ahorro y corrientes, que posea el ejecutado, en las entidades financieras: Banco Agrario<sup>1</sup>, Banco de Colombia<sup>2</sup>, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Davivienda, Cooperativa Ultrahuilca y Banco Cafetero.

#### II. CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo son pertinentes la adopción de las medidas cautelares, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo, igualmente el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Sucursales de Valparaíso, Curillo, San José del Fragua, Belén de los Andaquíes, Morelia, La Montañita, El Paujil, El Doncello, Puerto Rico y San Vicente del Caguán.

<sup>2</sup> Sucursal de San Vicente del Caguán.

En el presente caso, el Despacho mediante auto interlocutorio No.903 de la fecha, se libró mandamiento de pago a favor de DELY JAIDI GÓMEZ HERRERA y a cargo del MUNICIPIO DE VALPARAISO CAQUETÁ, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTAY SEIS PESOS M/CTE (\$36.687.066), por concepto de capital y CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$57.922.113), por concepto de indexación.

Por las anteriores razones, este Despacho procederá a decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en los depósitos a término, en las cuentas de ahorro y corrientes, que posea el ejecutado, en las entidades financieras antes referidas, limitando la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000), los cuales deberán ponerse a órdenes de este Despacho judicial, a la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero que se encuentren en los depósitos a término, en las cuentas de ahorro y corrientes, en las que sea titular el municipio de Valparaíso, Caquetá, de las siguientes entidades financieras: Banco Agrario<sup>3</sup>, Banco de Colombia<sup>4</sup>, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Davivienda, Cooperativa Ultrahuilca y Banco Cafetero.

**SEGUNDO: LIMITAR** el monto del embargo a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000).

**TERCERO:** Por Secretaría librese las comunicaciones respectivas a las entidades bancarias, a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, hasta el límite indicado.

**CUARTO:** DAR cumplimiento de inmediato a esta medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso.

#### **Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**

<sup>3</sup> Sucursales de Valparaíso, Curillo, San José del Fragua, Belén de los Andaquíes, Morelia, La Montañita, El Paujil, El Doncello, Puerto Rico y San Vicente del Caguán.

<sup>4</sup> Sucursal de San Vicente del Caguán.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 903

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	DERLY JAIDI GÓMEZ HERRERA
<b>Dirección electrónica:</b>	jakyob02@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE VALPARAISO – CAQUETÁ
<b>Dirección electrónica:</b>	www.valparaiso-caqueta-gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2016-00223-00

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

#### I. ANTECEDENTES

La señora DERLY JAIDI GÓMEZ HERRERA, acude mediante apoderada judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE VALPARAISO, CAQUETÁ, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-33-31-002-2010-00176-00**, por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 31 de Octubre de 2013, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, en la cual se ordenó reconocer y pagar a la demandante las prestaciones sociales legales adeudadas por el tiempo que estuvo vinculada, excepto las vacaciones, la actualización de las sumas adeudadas, salvo el auxilio de cesantía definitiva, y el pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 244 de 1995, a partir del 16 de marzo de 2010 y hasta que se haga efectivo el pago.

#### II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica "Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias

debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública".

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, la ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título base de la ejecución la sentencia del 31 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, en el expediente No. 18-001-33-31-002-2010-00176-00.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y el fallo de primera instancia aportado como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en *sub judice*, no se debe agotar requisito de procedibilidad<sup>1</sup> al pretender ejecutar una sentencia que concede derechos de carácter laboral.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 -7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P. y fue instaurada dentro del término de caducidad - literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A -; es procedente librar el mandamiento de pago solicitado y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 no es necesario agotar el requisito de procedibilidad - de la conciliación extrajudicial - en los procesos ejecutivos; sin embargo, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 dispone que: "La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos." Es imperioso señalar que la Sentencia C-533 de 2013 declara exequible los tres primeros incisos y el primer inciso del parágrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo".

## RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DERLY JAIDI GÓMEZ HERRERA y a cargo del MUNICIPIO DE VALPARAISO CAQUETÁ, representado por el señor JOSÉ VICENTE GARCÍA o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTAY SEIS PESOS M/CTE (\$36.687.066), por concepto de capital de la condena de qué trata el título ejecutivo.
2. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$57.922.113), por concepto de indexación.
3. Por los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Municipio de Valparaíso, Caquetá, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con él envió del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

**QUINTO:** ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$100.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEXTO:** RECONOCER personería adjetiva a la abogada JAQUELINE OTÁLORA BENAVIDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.770.222 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.089 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado, que obra a folios 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUE TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0849**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	INPEC – HELICONIAS
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:demandas.epheliconias@inpec.gov.co">demandas.epheliconias@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:dirección.epheliconias@inpec.gov.co">dirección.epheliconias@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	CORPOAMAZONIA
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co">notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2015-00545-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LAS HELICONIAS, en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 1624 del 17 de diciembre de 2014 por medio de la cual se pone fin a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se impone una sanción, expedido por el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, así como el acto administrativo presunto ficto generado por el silencio administrativo negativo frente al recurso de reposición interpuesto en contra de dicha resolución presentado el pasado 16 de marzo de 2015 y que hasta la fecha no se ha resuelto.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LAS HELICONIAS, no son infractores ambientales y se ordene exonerarlo del pago de la multa por valor de 271.4 SMMLV, impuesta mediante los actos administrativos demandados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-3, 156-2, 157, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, esta judicatura admitirá el medio de control de la referencia y ordenará dar el trámite establecido en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INPEC – HELICONIAS  
CONTRA: CORPOAMAZONIA  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00545-00

---

MEDIANA SEGURIDAD LAS HELICONIAS en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA, por reunir los requisitos necesarios previstos en la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad, denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 17.653.422 de Florencia y portador de la Tarjeta Profesional N° 149.585 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉTORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0848**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	WILSON RODRIGUEZ LOAIZA
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:clgomezl@hotmail.com">clgomezl@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2015-00631-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor WILSON RODRIGUEZ LOAIZA, quien actúa en nombre propio en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios N° 20155660173981 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM de fecha 26 de febrero de 2015, en virtud del cual se negó el reajuste salarial del 20% y N° 201556602389031 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM, de fecha 16 de marzo de 2015 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio reseñado anteriormente y en virtud de los cuales se agotó la vía gubernativa.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago a favor del demandante, el reajuste salarial del 20% a que tiene derecho a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro efectivo, así como el reajuste de sus demás acreencias laborales, prestacionales, vacaciones e indemnizatorias, junto con sus intereses moratorios y su debida indexación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, esta judicatura admitirá el medio de control de la referencia y ordenará dar el trámite establecido en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por WILSON RODRIGUEZ LOAIZA en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por reunir los requisitos

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: WILSON RODRIGUEZ LOAIZA  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00631-00

---

necesarios previstos en la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad, denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.727.844 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 95.491 del C. S. de la J, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: YOLANDA TORRES FAJARDO Y OTROS coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS notificacionesjudicales@hmi.gov.co asmetnacional@asmetsalud.org.co
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-002-2013-01082-00</b>
AUTO	: INTERLOCUTORIO No.

### I. ANTECEDENTES

Los señores MARÍA HORACIA TORRES DE MANZANARES, JORGE ELIÉCER TORRES FAJARDO, EFRAI TORRES FAJARDO, FIDEL TORRES FAJARDO, YOLANDA TORRES FAJARDO, MARÍA NELY TORRES FAJARDO, ISABEL TORRES FAJARDO, MAGDALENA TORRES FAJARDO, YANETH TORRES GONZÁLEZ, JOAQUÍN TORRES GONZÁLEZ, GUILLERMINA TORRES GONZÁLEZ, JOSÉ EFRAÍN TORRES GONZÁLEZ y ELSA INÉS TORRES GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA – CENTRO DE SALUD DE LA MONTAÑITA y la EPS-S ADMET SALUD, pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual por las presuntas negligencias y fallas médicas en que incurrieron y que derivaron la pérdida de oportunidad y posterior muerte del señor Camilo Torres Fajardo. En consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron irrogados.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la ESE Hospital María Inmaculada y la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS EPS-S, llamaron en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA SEDE LA MONTAÑITA, respectivamente.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

En el sub *judice*, la ESE Hospital María Inmaculada, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena, con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001867, vigente desde 28 de febrero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud y el certificado de existencia y representación legal de fecha 2 de julio de 2015 expedido por la Cámara de Comercio de Florencia, respecto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Respecto de la solicitud efectuada por la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS EPS-S, referente a que sea llamado en garantía la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA SEDE LA MONTAÑITA, el despacho la rechazará, en consideración a que dicha entidad hospitalaria fue demandada en el presente proceso y obra como extremo pasivo de la Litis, al interior del medio de control, razón por la cual, no es necesario que sea vinculada nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS EPS-S, respecto de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA SEDE LA MONTAÑITA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de la solicitud de llamamiento en garantía con sus anexos, de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**SEXTO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: RAÚL CALDERON Y OTROS Hernandoguzman75@hotmail.com
DEMANDADO	: ELECTRICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. gerencia@electrocaqueta.com.co
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-002-2014-00742-00</b>
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 0853

### I. ANTECEDENTES

Los señores RAÚL CALDERÓN, OSCAR MAURICIO CALDERÓN CUÉLLAR, ALBENY CUÉLLAR CABRERA, INGRID JULIETH CALDERÓN CUÉLLAR, MIGUEL ANGEL CALDERÓN CUÉLLAR, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la ELECTRICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual por las lesiones sufridas por el señor Raúl Calderón, en un accidente de tránsito a causa de unas cuerdas eléctricas. En consecuencia, el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron irrogados.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la Electricadora del Caquetá S.A. E.S.P., por intermedio de mandatario judicial, llamó en garantía a la entidad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

En el *sub judice*, la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P. llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena. Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001758, vigente desde 12 de septiembre de 2010 y hasta el 12 de septiembre de 2011, y el certificado de existencia y representación legal de fecha 3 de julio de 2015 expedido por la Cámara de Comercio Florencia, respecto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y su reforma al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

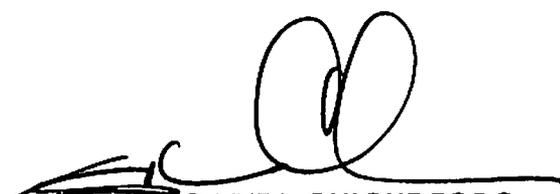
**TERCERO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de la demanda con sus anexos y de la reforma y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: NOHORA CERQUERA MONJE Y OTROS lauravanessaperdomo@hotmail.com
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS notificacionesjudiciales@hmi.gov.co secretariagerencia@esesorteresaadele.gov.co sedepaujil@esesorteresaadele.gov.co
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-002-2013-01089-00</b>
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 0852

### I. ANTECEDENTES

Los señores NOHORA CERQUERA MONJE, LUBIN ANTONIO LLANOS CALDERÓN, CARLOS ALBERTO LLANOS CERQUERA, LORENA ANDREA LLANOS CERQUERA y JUAN DIEGO LLANOS CERQUERA, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y la E.S.E. SOR TERESA ADELE DE EL DONCELLO, pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual, por la falla en la prestación del servicio médico prestado al señor Edwin Antonio Llanos Cerquera, que ocasionó su muerte. En consecuencia, el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales irrogados.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, por intermedio de mandataria judicial, llamó en garantía a la entidad COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

En el sub *judice*, la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena. Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001867, vigente desde 28 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011 (ocurrencia de los hechos octubre de 2011), que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud y el certificado de existencia y representación legal de fecha 24 de junio de 2015 de la Cámara de Comercio de Bogotá de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 *ibídem*.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y su reforma al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

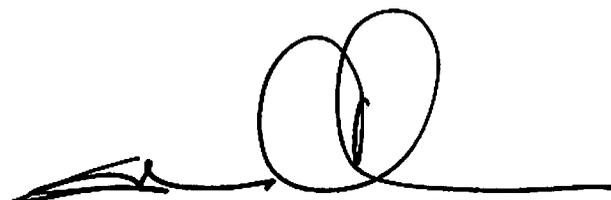
**TERCERO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de la demanda con sus anexos y de la reforma y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE : NELSON FOQUE PEÑA Y OTROS  
reparaciondirecta@condeabogados.com  
DEMANDADO : CAPRECOM EPS Y OTROS  
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co  
notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co  
atención\_usuario@esesantaclara.gov.co  
webmaster@hospitalmalvinas.gov.co  
notificacionesjudiciales@hospitalunivertarioneiva.gov.co  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00976-00**  
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 0851

### I. ANTECEDENTES

Los señores NELSON FOQUE PEÑA, LINA FERNANDA LÓPEZ LOSADA, DYLAN STYWAR FONQUE LÓPEZ, ZULY DAYHANNY FONQUE LÓPEZ, LUÍS FERNANDO LÓPEZ LOSADA, SANDRA MILENA LÓPEZ LOSADA, AURA ELISA PEÑA PACHECO, DORIS VANESA FONQUE PEÑA, GERARDO FONQUE VILLAREAL, FRANCISCO DOMINGO LÓPEZ LOSADA, ISABEL CRISTINA LÓPEZ LOSADA, RODRIGO FONQUE PEÑA, VIVIANA FONQUE CABRERA, LILIA FONQUE PEÑA, DOMINGO LÓPEZ GARCÍA y ALBA DORIS LOSADA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra CAPRECOM EPS, HOSPITAL SANTA CLARA DE BOGOTÁ, HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MOCALEANO DE NEIVA, pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual por la falla en la prestación del servicio médico, asistencial y administrativo a la menor SARA MELISSA LÓPEZ LOSSADA (q.e.p.d.). En consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron irrogados.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, el Hospital Santa Clara ESE, la ESE Hospital Universitario Hernando Mocaleano Perdomo de Neiva, la ESE Hospital Comunal Las Malvinas y la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, llamaron en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,*

podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En el sub *judice*, el Hospital Santa Clara ESE, la ESE Hospital Universitario Hernando Mocaleano Perdomo de Neiva, la ESE Hospital Comunal Las Malvinas y la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, llamaron en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que suscribieron contratos de aseguramiento, por lo que existen unas relaciones contractuales que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

Con las solicitudes, aportan:

- La póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1005357 del Hospital Santa Clara de Bogotá, vigente desde 3 de abril de 2012 al 3 de abril de 2013, que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud y el certificado de existencia y representación legal de fecha 7 de mayo de 2015 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
- La póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001561 de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, vigente desde 18 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud.
- La póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001446 del Hospital Comunal Las Malvinas, vigente desde 24 de abril de 2011 al 23 de abril de 2012, que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud.
- La póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001867 del Hospital María Inmaculada, vigente desde 28 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud y el certificado de existencia y representación legal de fecha 2 de julio de 2015 expedido por la Cámara de Comercio de Florencia, respecto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que procedan los llamamientos en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación de los llamados, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** las solicitudes de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizadas el Hospital Santa Clara ESE, la ESE Hospital Universitario Hernando Mocaleano Perdomo de Neiva, la ESE Hospital Comunal Las Malvinas y la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

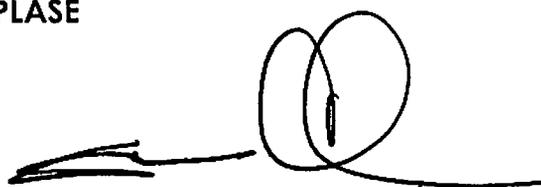
**TERCERO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia de los escritos de las solicitudes de llamamientos con sus anexos, de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y párrafo 1º de la misma disposición normativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD  
DEMANANTE : FELIX ANTONIO MURCIA VELAZCO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00324-00  
AUTO : **DE SUSTANCIACIÓN No. 218**

El pasado 29 de febrero de 2016 fue proferida dentro del presente proceso, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

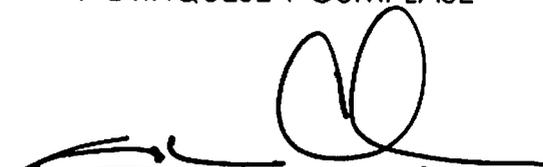
**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles veintisiete (27) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00) de la tarde.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOAN SEBASTIÁN CANO MORERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.843 y T. P. No. 224.099 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del Municipio de Florencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0198**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS ORLANDO PARRA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	pedrogazca@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<a href="mailto:deajnitif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnitif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
RADICADO:	18001-33-31-002-2013-00595-00

Como quiera que la audiencia para la celebración de la actuación de que trata el artículo 192 del CPACA, no puede ser realizada, por impedimentos de tipo profesionales del Conjuez, la misma deberá ser aplazada, fijándose como nueva fecha para su celebración, el día 8 de abril a las 3:30 de la tarde.

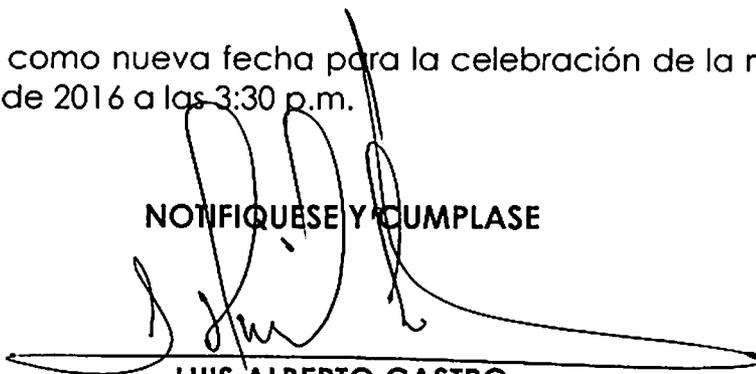
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, programada para el día 30 de marzo de 2016 a las 9:00 a.m por las razones arriba señaladas.

**SEGUNDO: FÍJESE** como nueva fecha para la celebración de la misma, el día ocho (8) de abril de 2016 a las 3:30 p.m.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO CASTRO**  
Conjuez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: JHON FREDY DEVIA Y OTROS hriverita@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL notificacionesflorencias@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2012-00347-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 199

El día 27 de marzo de 2014, se dio inicio a la Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual fue suspendida, en consideración a que debieron efectuarse unos requerimientos probatorios, razón por la cual se hace necesario fijar una nueva fecha para continuar con la diligencia.

En consecuencia, se tendrá como nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, el día 10 de mayo de 2016 a las 4:00 pm.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar como nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, el día 10 de mayo de 2016 a las 4:00 pm.

**SEGUNDO:** Por secretaría comuníquese por el medio más expedito a las partes y al representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

NATURALEZA	: INCIDENTE – EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA
ACCIONANTE	: OSCAR GARCÍA PARRA
ACCIONADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NAL
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-002-2015-00134-00</b>
AUTO	: <b>DE SUSTANCIACIÓN No. 202</b>

Surtido el traslado del incidente de condena *in genere*, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia, de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA**, de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, el día miércoles cuatro (4) de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: ARNULFO MENDOZA BUSTAMANTE Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2012-00414-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 862

Procede el Despacho a resolver, la solicitud de corrección de la audiencia inicial del 4 de marzo de 2015, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de indicar en el numeral tercero que el acta de conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional es del 29 de enero de 2015 y no el 8 de mayo de 2013.

Frente a la corrección de providencias judiciales el artículo 286 del Código General del Proceso, establece: "**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en los casos en que se incurre en error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; y, como en el presente caso, se incurrió en una alteración de las palabras, debe entonces, procederse a ello, considerando que dicha corrección no modifica sustancialmente la parte motiva de la providencia sino que por el contrario armoniza con esta. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** en el numeral tercero de la parte resolutive del Acta de Audiencia Inicial No. 0019 del 4 de marzo de 2015, proferido dentro del medio de la control de la referencia, en el sentido de precisar que el acta de conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional, es del 29 de enero de 2015, y no el 8 de mayo de 2013, como se registró.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: MARLY YURANY RADA BARBOSA Y OTROS anpear@starmedia.com
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com notificacionesjudiciales@allianz.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00074-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No.

Procede el Despacho a resolver, la solicitud de corrección del auto interlocutorio No. 0702 del 10 de marzo de 2016, presentada por el apoderado judicial de la Clínica Medilaser, en el sentido de indicar que se acepta el llamamiento efectuado a La Previsora S.A. por parte de la mencionada Clínica.

Frente a la corrección de providencias judiciales el artículo 286 del Código General del Proceso, establece: "**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en los casos en que se incurre en error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; y, como en el presente caso, se incurrió en una alteración de las palabras, debe entonces, procederse a ello, considerando que dicha corrección no modifica sustancialmente la parte motiva de la providencia sino que por el contrario armoniza con esta. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** en el numeral primero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 0702 del 10 de marzo de 2016, proferido dentro del medio de la control de la referencia, en el sentido de Admitir la Solicitud de Llamamiento en Garantía realizada por la CLÍNICA LA MEDILASER, respeto de La Previsora S.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 863

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	HERNANDO GONZÁLEZ CORTÉS
Dirección electrónica:	N.R.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Dirección electrónica:	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00406-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de emplazar al señor ÁLVARO GARZÓN VELANDIA, por desconocerse su dirección actual.

El presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio No. 01355 del 29 de octubre de 2013, providencia en la que además se ordenó la notificación personal del Departamento del Caquetá, la Superintendencia de Notariado y Registro y del señor Álvaro Garzón Velandía, a quien se le envió copia del auto admisorio, la demanda y los anexos, por correo certificado, sin embargo, a la fecha no se ha acreditado en el expediente que se hubiese efectuado tal notificación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 652<sup>1</sup> del Código General del Proceso y en la providencia del 6 de agosto de 2014, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Expediente 50.408, C.P. Dr. Enrique Gil Botero<sup>2</sup>, como la presente actuación fue iniciada con anterioridad al 1° de enero de 2014, deberá culminar con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, consagra la notificación por emplazamiento, en los siguientes términos: **"ARTÍCULO 318. EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE. < Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>**

<sup>1</sup> "Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...) 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)" (Negritas fuera del texto)

<sup>2</sup> "i) Aquellas actuaciones procesales surtidas con fundamento en las normas del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 del CPACA, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 2014 y el 25 de junio de 2014, se tendrán como situaciones jurídicas consolidadas y en consecuencia, se regirán hasta su terminación por las normas con base en las cuales fueron adelantadas, según las reglas establecidas en el artículo 624 del C.G.P.

ii) Las actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente, de acuerdo con la cláusula de integración residual consagrada en el artículo 306 del CPACA."

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: HERNANDO GONZÁLEZ CORTÉS  
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00406-00

---

**El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:**

(...)

2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

3. En los casos del numeral 4 del artículo 315.

**El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.**

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

**Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo;** en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.(...)"

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación personal por emplazamiento al señor ÁLVARO GARZÓN VELANDIA, en los términos del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar la publicación en día domingo en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la notificación por emplazamiento al señor ÁLVARO GARZÓN VELANDIA, conforme al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, a cargo de la parte demandante, quien deberá publicar por una sola vez en un medio escrito de circulación nacional – El Tiempo o El Espectador – en día domingo, acreditándose tal situación en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°217**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SIBILIS ESCARPETA SANDOVAL
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Dirección electrónica:	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	<b>18001-33-33-002-2013-00260-00</b>

De acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede y no habiendo sido posible la notificación personal a la Cooperativa de Trabajo Asociado, en la dirección indicada por el Instituto Nacional de Vías en la solicitud de llamamiento en garantía, se informará tal situación al mencionado instituto, para que cumpla con lo de su cargo - *indicar si conoce otra dirección donde pueda efectuarse la notificación o en caso contrario, solicitar el emplazamiento* -.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**INFORMAR** al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, que no fue posible efectuar la notificación personal al llamado en garantía COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, en la dirección aportada en la solicitud, con el fin de que cumpla con lo de su cargo - *indicar si conoce otra dirección donde pueda efectuarse la notificación o en caso contrario, solicitar el emplazamiento* -.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : CARMÉN PÉREZ SANDOVAL Y OTRO  
laboraladministrativo@condeabogados.com  
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL  
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00425-00**  
AUTO : INTERLOCUTORIO No.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante y el Ministerio Público, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 1º de marzo de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quienes tienen interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

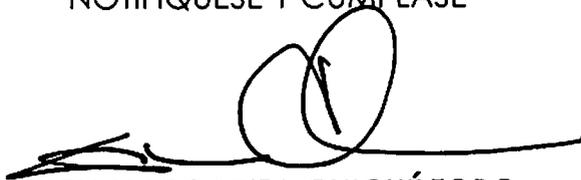
### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y el Ministerio Público, contra la sentencia de primera instancia del 1º de marzo del 2016, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : REINALDO SARRIA GARCÍA  
EJECUTADO : UGPP  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00284-00  
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 908

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente proceso. Si bien mediante providencia del 12 de noviembre de 2015, se dio traslado del expediente al Contador adscrito a los Juzgados Administrativos, ordenándose que realizada la revisión y proyectada la liquidación se ingresará el expediente para decidir sobre el mandamiento de pago, empero, ya se emitió un pronunciamiento al respecto, encontrándose pendiente únicamente, decidir si se concede o no, el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 0538 del 10 de abril de 2015, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales - artículo 438<sup>1</sup> del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 0538 del 10 de abril de 2015, proferido dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

<sup>1</sup> Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"